



Antonio José Hatay Aguirre

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D

REF: PROCESO DE PERTENENCIA PREDIO URBANO

DTE: SIGIFREDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ

DDO: ANA GRACIELA BENITO GUTIÉRREZ Y OTRO

RAD: 500013103001-2011-00202-00

ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE mayor y vecino de la ciudad de Villavicencio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de parte actora mencionada en la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia fechada **11 DE MARZO DEL AÑO QUE TRASCURRE 2020**, mediante la cual su señoría indica: “**AUTO ORDENA REQUERIR AL DEMANDANTE ART. 346 C.P.C. 30 DIAS. SO PENA DE TERMINAR**” Lo anterior debido a que este Estrado Judicial erróneamente cree que la demora en la publicación del **EDITO EMPLAZATORIO A LAS PERSONAS INDETERMINADAS** es por culpa de la parte actora, cuando en realidad el retardo lo ha generado este mismo Juzgado que ha demorado la expedición de los **EDICTOS EMPLAZATORIOS** de que tratan los Numerales 6° y 7° del antiguo Artículo 407 y 410 del Código de Procedimiento Civil, en cuento que la ritualidad se surtió en la actuación que se debe repetir estuvo bajo los parámetros de esa anterior codificación, por ende, no sería adecuado procesalmente realizarla según lo dispuesto en el No 7° del actual Artículo 375 del C.G del Proceso.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1-) Como es ampliamente conocido en la fecha 08 de marzo de 2013 este Estrado Judicial dictó sentencia de primera instancia, desechando las pretensiones de la demanda principal así como las de reconvención.

2-) Ante esa situación interpose el correspondiente **RECURSO DE APELACIÓN** contra el fallo de primera instancia para efectos que en Alzada fuera revocado y se otorgará las pretensiones deseadas.

3-) Originalmente, el recurso de apelación fue conocido por la **SALA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO** y posteriormente fue remitido al **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE SANTA MARTA**

4-) Como también es de conocimiento de este Despacho, en la fecha 17 septiembre del año 2019, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA DE SANTA MARTA** expidió providencia en la cual resolvió **DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso ordinario de pertenencia promovió por la parte actora **SIGIFREDO SAAVEDRA RODRÍGUEZ**.

5-) Como motivación o argumento de esa decisión, esa corporación indicó de manera textual en su proveído, lo siguiente:

“ En esta oportunidad, la causa iniciada por el demandante está encaminada a lograr su declaratoria como dueño de un inmueble aduciendo haber

operado a su favor la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por lo que demandó a quienes figuran como propietarios inscritos en el folio de matriculen movía respectivo y a **personas indeterminadas, últimas frente a las que de entrada ha de decirse su notificación no atiende a las normas procedimentales que rigieron dicha actuación, toda vez que se realizó indebidamente su emplazamiento de estos**” (negrilla y subrayado fuera de texto)

6-) Continúa ese alto Tribunal continua indicando los motivos de su decisión:

“Revisado acuciosamente el edicto correspondiente, datado 12 de julio de 2011 y publicado en la fecha comprendida entre el 14 y 26 de julio de esa anualidad, se observa por un lado que no se indicó la naturaleza de la causa, limitándose a señalar que correspondía a una declaración de pertenencia, sin que nada se dijera, por ejemplo, si se trata de un proceso ordinario. Así mismo, se tiene que tampoco se incluyó correctamente la clase de prescripción alegada por el demandante, toda vez que mientras el petitun demandatorio descansaba sobre la prescripción ordinaria de dominio, como quiera que alega el promotor de la acción contaba con el justo título, en este se consignó que atendía a la extraordinaria. Aunado a ello, se advierte que el edicto también presenta errores de ubicación del bien, pues basta confrontarlo con lo escrito en la demanda para concluir que los datos en el incluidos no coinciden con los de aquel……”.

Es decir, ese Cuerpo Colegiado indica textualmente **TODOS Y CADA UNO DE LOS ERRORES** que se presentaron en la elaboración por parte de este Juzgado de los **EDICTOS EMPLAZATORIOS** que se publicaron al principio del proceso para efectos de dar a conocer a las **PERSONAS INDETERMINADAS** la existencia de la **DEMANDA DE PERTENENCIA** promovida por la parte actora **SAAVEDRA RODRÍGUEZ**.

7-) Continúa el Tribunal de Santa Marta indicando de manera textual:

“Así las cosas, la comunicación edictal a más de no atender a la realidad procesal, contraviene lo estatuido en **el Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, norma que rigió ese rito procesal habida cuenta que la causa prespectiva se promovió bajo la égida de esa legislación y que hace imperativa la indicación de dicha información de manera correcta**” (negrilla y subrayado fuera de texto) Coligiéndose, por lo tanto, que dé repetirse **EDICTO EMPLAZATORIO** a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir debería ser conforme el artículo 407 del Estatuto Ritual anterior en concordancia con lo ordenado para ese entonces por el artículo 410 de la misma codificación.

8-) Efectivamente, como recordara el precitado Artículo 407 del C.P Civil, indicaba en sus Numerales 6° y 7° lo siguiente:

“6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda; igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, por medio de edicto que deberá expresar:

a) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de éste y la clase de prescripción alegada:

b) El llamamiento de quienes se crean con derecho a los bienes para que concurran al proceso, a más tardar dentro de los quince días siguientes a la fecha en que quede surtido el emplazamiento, y

c) La especificación de los bienes, con expresión de su ubicación, linderos, número o nombre

7. El edicto **SE FIJARÁ POR EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA**, y se **PUBLICARÁ POR DOS VECES**, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en un diario de amplia circulación en la localidad, designado por el juez, y por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche. La página del diario en que aparezca la

publicación y una constancia autenticada del director o administrador de la emisora sobre su transmisión, se agregarán al expediente. (Negrilla, mayúsculas y subrayado fuera de texto)

9-) Corolario de todo lo anterior indicado, es del resorte este Juzgado expedir los correspondientes **EDICTOS EMPLAZATORIOS** a las personas indeterminadas para efectos de recogerlos por parte del suscrito y publicarlos conforme los términos y estipulaciones consagradas en el antiguos **ARTÍCULOS 407 Y 410 DEL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL** y adicionalmente, ordenar que por secretaría se fijen en un **TÉRMINO DE 20 DÍAS EN UN LUGAR VISIBLE**, para que esa manera no se configure **UNA NUEVA NULIDAD**, habida cuenta que **NO ES POSIBLE** corregir la falencia indicada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, efectuando la publicación conforme los predicados del actual **ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, habida cuenta que no era la ritualidad que se efectuaba para la época en que se instauró la demanda.

PETICIONES:

Se sirva **REVOCAR** (el auto de fecha **11 DE MARZO DE 2020**, mediante la cual dispuso **““AUTO ORDENA REQUERIR AL DEMANDANTE ART. 346 C.P.C. 30 DIAS. SO PENA DE TERMINAR”** En su lugar disponer que por Secretaria expedir los correspondientes **EDICTOS EMPLAZATORIOS** a las personas indeterminadas, **FIJANDOLOS POR EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARÍA, y se PUBLICARÁ POR DOS VECES**, con intervalos no menores de cinco días calendario, **ARTÍCULOS 407 Y 410 DEL ANTIGUO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**, para efectos de llevarlos a un diario indicado por el Juzgado para su publicación en los intervalos señalados

PRUEBAS:

Las obrantes en el presente expediente en especial la demanda y la contestación de la demanda, pero especialmente los edictos **EMPLAZATORIOS** primeramente publicados de la providencia emanada del **HONORABLE TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, que resolvió la nulidad la cual estamos afrontando

NOTIFICACIONES:

Las obrantes dentro del expediente con relación a las partes.

Cordialmente,

ANTONIO JOSE HATAY AGUIRRE

C.C. 19.426.781 de Bogota

T.P No 76.008 del C.S de la J

Correo electrónico: **hatay132001@yahoo.com**

*Carrera 31 No 38-55 Oficina 202 Pasaje Sol del Llano
Centro de Villavicencio Tels: (311) 2-43-71-63.*